

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **078** Fecha: 12-07-2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2015 00396	Ordinario	ARL - SURA	GUILLERMO ENRIQUE ARAUJO FLOREZ Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado auto corre traslado dictamen pericial practicado por la universidad CES	11/07/2022	1
20001 31 05 003 2015 00492	Ordinario	JOSE GREGORIO LOPEZ JIMENEZ	EMPLEO Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.	Auto termina proceso por Transacción El despacho acepta la transacción suscrita entre las partes y decreta la terminación del proceso	11/07/2022	1
20001 31 05 003 2018 00183	Ordinario	HERNAN ENRIQUE DIAZ JIMENEZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 22 de agosto de 2022 a las 3:30 Pm, para la realización de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual.-	11/07/2022	
20001 31 05 003 2018 00347	Ordinario	XIOMARA ACEVEDO DURAN	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - COOMEVA E.P.S., S.A. Y OTRO	Auto Interlocutorio El despacho decreta la suspensión del presente proceso ejecutivo de conformidad con lo antes expuesto y ordena la remisión del presente proceso ejecutivo al Agente Especial Liquidador de la E.P.S. COOMEVA en Liquidación. -	11/07/2022	
20001 31 05 003 2019 00180	Ordinario	FRANKLIM - MEJIA PADILLA	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cumplase lo resuelot por el superior	11/07/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12-07-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LOREN GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 11 de julio de 2022.

PROCESO: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral

DEMANDANTE: XIOMARA ACEVEDO DURAN

DEMANDADO: COOMEVA EPS SA.

RAD. 20-001-31-05-003-2008-00347-00.

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. De otro lado le informo que se allegó la comunicación de carácter general de la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A identificada con Nit 805.000.427-1. Sírvase proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario.

AUTO:

Valledupar, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, de un lado se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el decreto de unas medidas cautelares; sin embargo, en esta oportunidad dicha petición será despachada desfavorablemente atendiendo las consideraciones que seguidamente se indican.

Se advierte que dentro del expediente digital milita memorial suscrito por FELIPE NEGRET MOSQUERA, actuando como liquidador de COOMEVA donde pone en conocimiento a esta judicatura la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A identificada con Nit 805.000.427-1, resolución que como es sabido ordenó la suspensión de los procesos ejecutivos en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esa especialidad, por tanto solicitó el agente liquidador la remisión inmediata del expediente.

Ciertamente advierte el Despacho que dentro de la referida disposición administrativa se consagró en su artículo tercero literal numeral 1 literales f y g lo siguiente: “f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. ... d) la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar, ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad...”



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

De lo anterior deviene claramente la imposibilidad jurídica de continuar con el trámite de ejecución de sentencia que aquí se ventila y la consecuencial necesidad de remitir las presentes diligencias a quien funge como agente liquidador para que dentro de ese escenario se debata lo concerniente al cumplimiento de la condena impuesta en la sentencia proferida por este despacho de fecha 11 de noviembre de 2010 a la E.P.S COOMEVA hoy en liquidación.

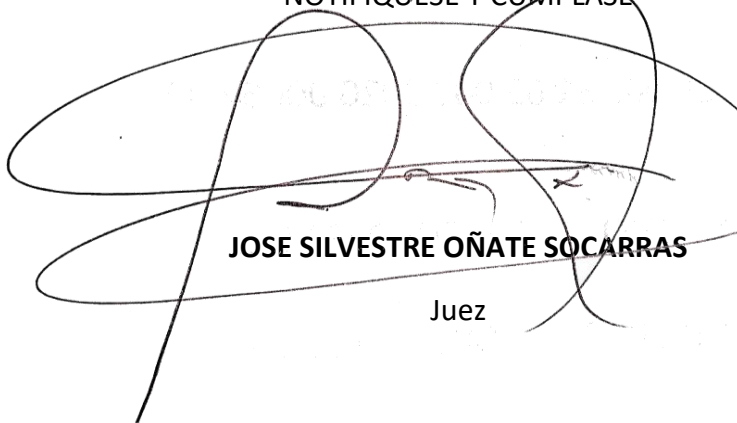
Por lo anterior el juzgado Tercero Laboral de Circuito de Valledupar RESUELVE:

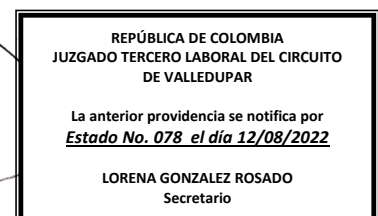
PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente proceso ejecutivo al Agente Especial Liquidador de la E.P.S. COOMEVA en Liquidación a efectos de que se sirva acumularlo al respectivo proceso de liquidación. Remítase el expediente digital por los canales electrónicos habilitados atendiendo a la actual situación de emergencia sanitaria y las medidas de control y prevención de contagio del Virus Covid 19, adoptadas por el Gobierno y las autoridades de la Rama Judicial

TERCERO: Efectúese las anotaciones de rigor dentro del aplicativo JUSTICIA SIGLO XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 11 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: ARL SURA

Demandado: Guillermo Enrique Araujo Flórez

Radicación: 20001-31-05-003-2015-00396-00.

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informando que la demandante ARL SURA allegó dictamen pericial realizado por la universidad CES de Medellín al demandado Guillermo Enrique Araujo. Sírvase proveer.

LORENA GONZÁLEZ ROSADO

Secretaria.

AUTO:

Valledupar, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la nota secretarial que antecede, se observa que el Dr. Jaime Ignacio Mejía Peláez en su calidad de Médico Especialista en Gerencia de la Salud Ocupacional, Especialista en Valoración del Daño Corporal y Perito CENDES dentro del proceso de la referencia, rindió el dictamen pericial requerido conforme a la audiencia inicial llevada a cabo el 10 de agosto de 2017.

Al respecto el artículo 228 del C. G. del P, establece

*La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. **Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.** En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (...)."* (Negritas y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en procura de la celeridad y mayor garantía del derecho de defensa y de la misma contradicción de la prueba del dictamen pericial se pondrá en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Finalmente, se advertirá a las partes que una vez vencido el traslado que aquí se concede, inmediatamente se proferirá el auto que fijará la fecha y hora para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: PONER el dictamen pericial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en conocimiento de la parte demandada, quien dispone de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto para ejercer su derecho de defensa y contradecirlo si así lo precisa.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que una vez vencido el traslado que aquí se concede, inmediatamente se proferirá el auto que fijará fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 078 el día 12/07/2022</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario
--



Valledupar, julio 11 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: Jose Gregorio López Jiménez.

Demandados: Aseo del Norte SA Y Otros

Radicación: 20001-31-05-003-2015-00492-00

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informando que los apoderados de la demandada Aseo del Norte SA ESP, empleos y Servicios Especiales unánimemente con el apoderado de la demandante con facultades para transigir solicitaron la terminación del presente asunto por transacción. Sírvase proveer.

LORENA GONZÁLEZ ROSADO

Secretaria.

AUTO:

Valledupar, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse en relación a la documentación presentada por la sociedad Aseo del Norte SA ESP, la que informa de la celebración un contrato de transacción suscrito entre las partes y solicita aceptar la transacción suscrita entre las mismas y con ello decretar la terminación del proceso.

Dispone el Art. 312 del C. G. del P., que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, y para que la misma produzca efectos procesales, deberá solicitarse al Juez o Tribunal que conozca del proceso, por quienes la hayan celebrado, o por cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción.

Por su parte el artículo 15 del CST, expresa: “Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trata de derechos ciertos e indiscutibles.”

En el presente caso, solicitan las partes, la aprobación del acuerdo de transacción suscrito entre ellas, en la que se pactó:

“PRIMERO: Las partes en mención hemos transado la obligación total pretendida, incluidas agencias en derecho, costas y gastos del proceso, honorarios de abogados, capital, intereses, perjuicios, culpa patronal y todos los demás conceptos que pudieran nacer de dicho proceso en la suma total de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000). SEGUNDO: El valor estipulado se pagará por INTERASEO SA ESP a través de transferencia bancaria en la cuenta de ahorros No. 0938000200013547 del banco BBVA COLOMBIA cuyo titular es el Dr. JUAN MANUEL FREYLE ARIZA (apoderado de la parte demandante con facultades expresas para recibir y transigir), consignación que se verifíco dentro de los 20 días hábiles siguientes a la suscripción



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

del acuerdo transaccional suscrito por todas las partes y presentado ante notario junto con los demás documentos...”

Que, para corroborar el cumplimiento del contrato de transacción suscrito entre las partes, el memorialista adjunta con la presente solicitud la transacción interbancaria efectuada a favor del demandante por la suma de dinero antes mencionada y que se verificó el 22 de abril de esta anualidad.

Que, en consecuencia, los suscribientes del aludido contrato de transacción, transan la totalidad de las pretensiones del proceso ordinario laboral, Radicado N° 2001 31 05 003 2015-00492 00 y con el objeto de que se den las consecuencias procesales solicitan a esta agencia judicial, aprobar esta transacción y declarar que frente a las pretensiones del proceso de la referencia las partes hicieron una transacción y por consiguiente se ordene la terminación del proceso.

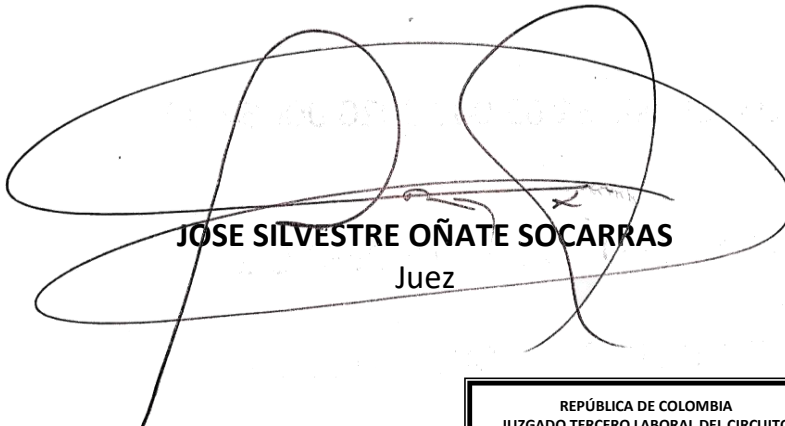
Como quiera que esa transacción cumple con los requisitos exigidos en la normatividad antes referida, toda vez que fue aportada al expediente, y no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, se le impartirá su aprobación.

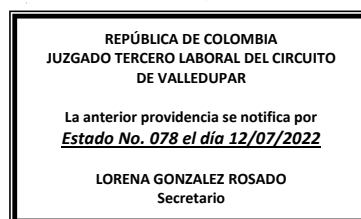
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

Primero: APROBAR la transacción celebrada el 14 de marzo de 2022, entre las partes y sus apoderados, respecto de las pretensiones vertidas dentro del proceso distinguido bajo la radicación No. 2001 31 05 003 2015 00492 00 seguido por Jose Gregorio López Jiménez contra INTERASEO SAS ESP y Otros.

Segundo: Abstenerse de imponer condena en costas de acuerdo con lo señalado en el inciso 4º del artículo 312 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 11 de julio de 2022.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERNAN ENRIQUE DIAZ JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-31-05-003-2018-00183-00.

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria

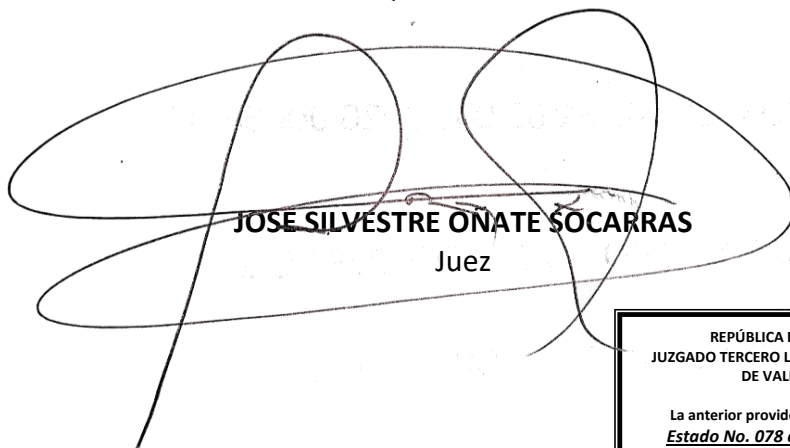
AUTO:

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día 22 de agosto de 2022 a las 3:30 PM, para la realización de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibídem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 078 el día 12/07/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 11 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Franklin Mejía Padilla

Demandado: Colpensiones Y Otro

Radicación: 20001-31-05-003-2019-00180-00.

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha 29 de abril de 2022, resolvió modificar el numeral primero de la sentencia proferida por este despacho -20 de mayo de 2021- y confirmarla en lo demás.

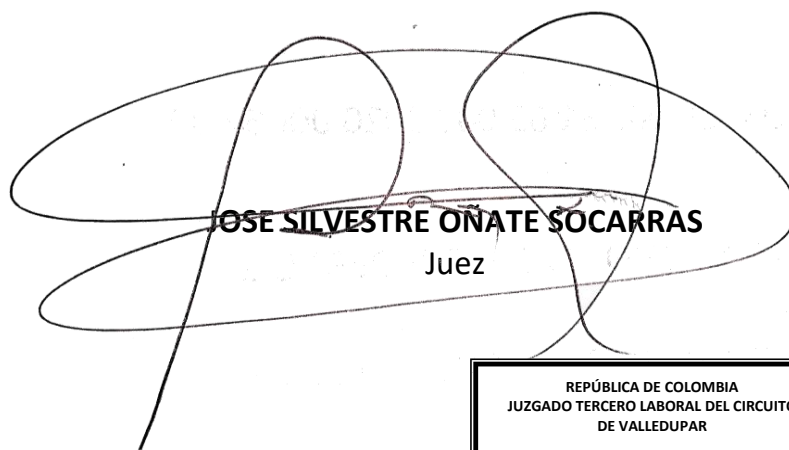
LORENA GONZÁLEZ ROSADO
Secretaria.

AUTO:

Valledupar, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho de primera instancia la suma de 1 SMLMV a cargo de cada una de las demandadas y en favor de la demandante e inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 078 el día 12/07/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario